



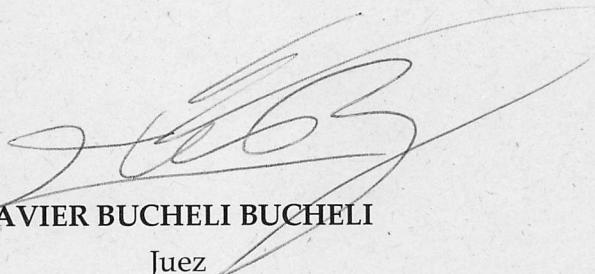
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520160074500

REQUERIR a la liquidadora Laura Cristina Gómez para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura No. 1920 del 10 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

17 9 AGO 2022

Fecha: _____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

17 9 AGO 2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

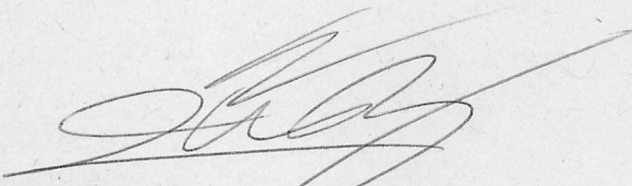
Ref. 76001400302520180052400

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el mes de julio de 2019, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali (Valle), el Despacho,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora **Heidy Vanessa Pernet Belalzar** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.428.505. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 19 AGO 2022

Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



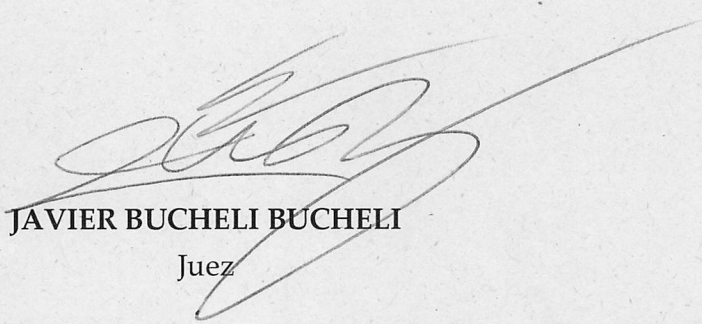
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520180053400

REQUERIR NUEVAMENTE a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano para que presente los inventarios y avalúos actualizados de que trata el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., en los cuales **no** podrá ingresar como activo, los aportes que el deudor había relacionado en su escrito de negociación de deudas (Fol. 3).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 9 AGO 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

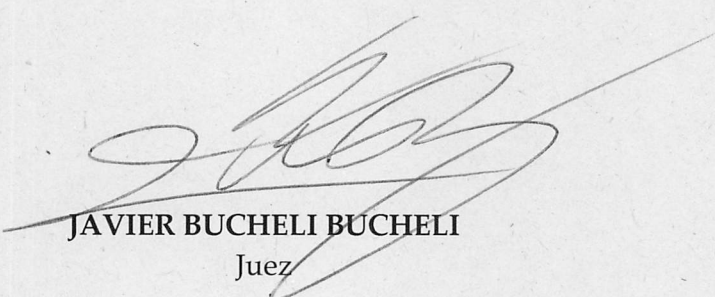
Ref. 76001400302520180094100

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 21 de febrero de 2019, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora **Orfa Ruth Moreno Palomino** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.010. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 146 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

19 AGO 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520190083700

Dado que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 7 de febrero de 2020, debido al trámite de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor **Santiago Alfonso Palau Soto** identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.153. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 146 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
19 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



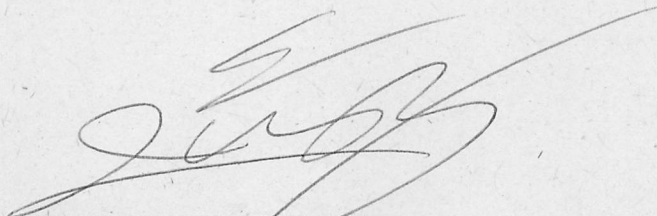
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200013600

REQUERIR al liquidador Elkin Jose López Zuleta para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura No. 560 del 10 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. **19 AGO 2022**

Fecha: _____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20200039400**

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores nombrada presentaron excusa para no tomar posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna designada anteriormente, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **CORTES LARA JOSE MARIO** quien recibe notificaciones en el correo: josecortesabogado@gmail.com celular: 3234973990.

- **DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO** quien recibe notificaciones en el correo: luis.fernando.duran@hotmail.com celular: 3182915092.

- **HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO** quien recibe notificaciones en el correo: gloriahurtado26@yahoo.com celular: 3127852905.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 146 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

**El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No. 1965

Subsanada la presente demanda de reconvencción y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 368 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción verbal reivindicatoria instaurada por **Angélica Gallego Estrada**, en contra de **Danilo Elías Hurtado Mosquera**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** al demandado en reconvencción, de conformidad con el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en reconvencción mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

Remítase link del expediente digital a la parte demandada en reconvencción (Art. 91 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a **Yaneth Bustos Erazo**, para actuar como apoderada de la parte demandante en reconvencción.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 146 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$10.000
2	Guía envío	\$10.000
3	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$520.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200065100
Cali, 17 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 146 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.
Ref. 76001400302520200066300
Auto Interlocutorio No. 1955.

El demandado debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de curado *ad litem*, contestó la presente demanda y formuló excepciones de mérito. No obstante, del cuerpo del escrito se encuentra incongruencia en los párrafos rotulados:

- “OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA”
- “A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO”
- “EXCEPCIONES DE FONDO”
- “RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”

Lo anterior, en tanto que, en dichos apartes hace referencias a la jurisdicción laboral y al Código Sustantivo del Trabajo, jurisdicción y normatividad distinta a la llamada a regular el presente asunto. Adicionalmente, no se señala el fundamento fáctico de las excepciones de fondo que se formulan ni el objeto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, en aplicación a lo establecido en la sentencia C-335 de 2012, es razonable la interpretación conforme a la cual la contestación de la demanda también puede inadmitirse cuando adolece de defectos formales.

En efecto, en esa oportunidad se señaló que *“muestra de que la proposición normativa carece de certeza es que los demás intervinientes tienen otras interpretaciones también razonables de lo que se debe entender por la mención hecha en el artículo 14 de la Ley 1395 en torno al rechazo a la contestación de la demanda. Mientras que unos sostienen que podría entenderse que el artículo acusado crea la obligación de que el juez emita un auto de inadmisión de la contestación de la demanda, de forma análoga a lo prescrito para la presentación de la demanda, otros consideran que el auto al que remite la disposición es el auto de dar por no contestada la demanda, interpretaciones ambas que eliminan el rechazo a la demanda y que parten de figuras que actualmente existen en la praxis civil. Ahora bien, no escapa a la Corte el conocimiento de que sí existen razones por las cuales se da por no contestada una demanda dentro del proceso. No obstante, el autor no las utilizó para edificar el cargo contra el segmento normativo demandado”*.

En esa orientación, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la Curadora *ad litem*, con el propósito de que se aclaren los puntos arriba mencionados y, además, corrobore la solicitud elevada frente al “INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE”, estableciendo su conducencia, pertinencia y utilidad y precisando que hechos pretenden acreditarse con dicho medio de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de la parte demandada.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo de la contestación.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _146_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.
Ref. 76001400302520210023500

Previa revisión de los documentos allegados por la parte actora, se observa que en el formato de la notificación personal (artículo 291 del C.G.P.) que a estas alturas se aporta se incluye de manera ambigua la notificación regulada en el citado artículo 291 del C.G.P. y aquella establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado.

Se advierte que en la comunicación que trata el artículo 291 se señaló de manera errada que *“la notificación personal realizada se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por otra parte, el aviso de notificación enviado no tiene la advertencia que indica debe contener el artículo 292 del C.G.P., en el sentido de señalar cuando se entiende surtida la notificación.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, la cual deberá realizarla o conforme al C.G.P., cumpliendo las exigencias de los artículos 290 y siguientes o, en su defecto, conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para notificación por mensaje de datos. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 146 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210030100

Auto Interlocutorio No. 1952.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Edgar Bejarano** contra **Gustavo Gutiérrez Arcos**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, y por los intereses de mora sobre el capital a la del 2,5% mensual sin superar la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 12 de julio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Edgar Bejarano** contra **Gustavo Gutiérrez Arcos**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$210.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _146_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210050800

Auto Interlocutorio No. 1948

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS** contra **Kelly Tatiana Poveda Rengifo y Juan Carlos Meza Ortega**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$3.583.617 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora y plazo allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS** contra **Kelly Tatiana Poveda Rengifo y Juan Carlos Meza Ortega**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$250.000,00**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _146_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210053700

Auto Interlocutorio No. 1949

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Oscar Andrés Zules** contra **Lida Carmenza Montenegro y Aura María Angulo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$15.800.000, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La ejecutada Lida Carmenza Montenegro fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este despacho judicial y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.
3. La parte demandada Aura María Angulo fue notificada por aviso – el día 25 de julio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Oscar Andrés Zules** contra **Lida Carmenza Montenegro y Aura María Angulo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P., teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la parte demandante.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$1.350.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _146_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210059600

Auto Interlocutorio No. 1953.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria propuesta por **Reponer S.A.** contra **Favio Edgar Gómez Briceño**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$3.916.665 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré y los intereses de plazo y mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó prenda sin tenencia, registrada en la Secretaría de Movilidad de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas VBZ483 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Reponer S.A.** contra **Favio Edgar**

Gómez Briceño, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del vehículo de placas VBZ483, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$370.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _146_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA